

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, viernes 18 de agosto de 2000

AÑO XVIII - N° 7361

Pág. 191699

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 27340

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DESIGNA A TRES MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 86° de la Constitución Política y el Artículo 6° de su Reglamento, ha resuelto:

Designar como miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú a los señores:

GIANFRANCO CASTAGNOLA ZÚÑIGA;
FRANCISCO PARDO MESONES; y
MARIO BENJAMÍN TOVAR VELARDE.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de agosto de 2000.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

9502

LEY N° 27341

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 38°, 39°, 40°, 57° Y 84° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

Artículo 1°.- Sustitución del tercer párrafo del Artículo 38° del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

"Artículo 38°.-

(...)

La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión."

Artículo 2°.- Sustitución del segundo y tercer párrafos del Artículo 39° del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el segundo y tercer párrafos del Artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

"Artículo 39°.-

(...)

El Derecho de Vigencia es de US\$ 5,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

(...)"

Artículo 3°.- Sustitución del Artículo 40° del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

"Artículo 40°.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 38°, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquél en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de US\$ 6,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros, la penalidad será de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

Si continuase el incumplimiento, a partir del duodécimo año, la penalidad será de US\$ 20,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 7,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. La penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el Derecho de Vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago."

Artículo 4°.- Sustitución del Artículo 57° del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

"Artículo 57°.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado a los gobiernos locales en que se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta;

b) El 35% (treinta y cinco por ciento) de lo recaudado para ser distribuido entre las municipalidades distritales del departamento o los departamentos donde se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta y cuyas poblaciones estén calificadas como de extrema pobreza, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;

c) El 15% (quince por ciento) de lo recaudado al INGEMMET; y
d) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero, así como del Sistema de Información Minero-Metalúrgico."

Artículo 5°.- Modificación del Artículo 84° del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

"**Artículo 84°.-** Los contratos a que se refiere el artículo anterior garantizarán al titular de la actividad minera los beneficios señalados en el Artículo 80° de la presente Ley, así como la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20% (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite máximo será el 5% (cinco por ciento) anual."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Penalidad

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de las concesiones mineras que no hubieran obtenido la producción mínima anual y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hubieran cumplido 6 ó 7 años de otorgadas, pagarán la penalidad establecida en la presente Ley a partir del 2002. En tanto que aquellos que tengan derechos mineros otorgados por más de 8 años y que no hubieran obtenido la producción mínima anual pagarán la penalidad de US\$ 2,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea otorgada, hasta el 2001. Vencidos estos plazos, lo dispuesto por la presente Ley se aplicará en forma general.

Segunda.- Distribución del Derecho de Vigencia

La distribución del Derecho de Vigencia a que se refiere el Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, modificado por la presente Ley, se aplicará a partir del año 2001.

Tercera.- Norma derogatoria

Derógase el Artículo 2° de la Ley N° 16583.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

9503

PCM

Autorizan al Ministro de Justicia a ausentarse del país

**RESOLUCION SUPREMA
N° 352-2000-PCM**

Lima, 17 de agosto del 2000

CONSIDERANDO:

Que el doctor JOSE ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE, Ministro de Justicia, se ausentará del país para atender asuntos de carácter personal;

Que es necesario otorgar la autorización correspondiente;
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al doctor JOSE ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE, Ministro de Justicia, para ausentarse del país a partir del 18 al 20 de agosto de 2000, a fin de atender asuntos de carácter personal.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema no irrogará gasto alguno al Estado, ni dará derecho a exoneración de impuestos aduaneros o de otra clase.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

9494

Aceptan renuncia de la Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional

**RESOLUCION SUPREMA
N° 353-2000-PCM**

Lima, 17 de agosto del 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2000-PCM, se designó a María Roxana Patricia Pareja Sagastitello, en el cargo de Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional;

Que, la mencionada funcionaria ha formulado renuncia al cargo antes referido;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia que formula María Roxana Patricia Pareja Sagastitello, al cargo de Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

9495

Designan Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional

**RESOLUCION SUPREMA
N° 354-2000-PCM**

Lima, 17 de agosto del 2000

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar a la Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Ley N° 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Susana Seto Miyamoto como Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

9496